



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 172/2012

(Sección 1^a)

La Laguna, a 28 de marzo de 2012.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.L.Q., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 115/2012 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Valsequillo, Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen según dispone el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del antes citado Ayuntamiento (art. 12.3 LCCC).

3. La reclamante alega que el día 25 de septiembre de 2010, a las 22:00 horas y mientras transitaba por la calle de Ciudad de Tacoronte, introdujo el pie en un socavón existente en la acera de cuya presencia no se percató; lo que causó su caída, sufriendo una fractura de la base del primer metacarpiano derecho que requirió de 130 días de baja impeditiva para su curación y limitando su movilidad, por lo que reclama una indemnización total de 7.751,02 euros.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, no habiéndose dictado por la Comunidad Autónoma normativa de desarrollo pese a tener competencia estatutariamente prevista para ello, resulta de plena aplicación la regulación básica en la materia, consistentes en los preceptos correspondientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

Así mismo, también lo es la ordenación del servicio público concernido, todo ello en relación con lo previsto en el art. 54 LRBL.

II

1. El presente procedimiento se inicia con la presentación del escrito de reclamación efectuada el 19 de octubre de 2010, tramitándose de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que lo regulan, antes mencionadas.

Por último, el 5 de marzo de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, largamente vencido el plazo resolutorio, sin que no obstante esta injustificada e injustificable demora obste a que se resuelva expresamente al existir deber legal al respecto, sin perjuicio de las consecuencias que ello pudiera o debiera comportar [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, en cuanto que se considera suficientemente probada la existencia de conexión precisa y directa entre el actuar administrativo y el daño originado, aunque reduce el quantum indemnizatorio respecto a lo solicitado con base en la valoración de las lesiones, que se aceptan producidas realizada por el perito de la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

2. En efecto, a la luz de lo actuado ha de entenderse acreditado tanto el hecho lesivo alegado, en su consistencia, causa y efectos lesivos, como la producción de las lesiones que se manifiestan generadas por él. En este sentido, consta declaración de testigo presencial del accidente, pertinentemente realizada y acogible, así como material fotográfico del lugar donde ocurre e informe del Servicio que reconoce las

deficiencias en la vía y el consiguiente riesgo de su existencia, así como informe médico sobre las referidas lesiones, con sus secuelas, y el plazo para curar plasmado en días de baja.

En este orden de cosas, se aprecia que no es de recibo el argumento de la Administración de que dichos días de baja sean indebidamente aumentados por la interesada en relación con los derivados de otro accidente diferente sufrido por ella. Así, según parte médica disponible al efecto, este segundo accidente lo tuvo la afectada el 2 de febrero de 2011, al acudir a consulta con motivo del primero y a recibir el alta correspondiente, produciendo contusión de mano que valoró el mismo traumatólogo que la atendió y que, además, le dio tal alta.

3. A la vista de lo expuesto, ha de señalarse que el funcionamiento del servicio viario, en relación con sus funciones de control de la situación de las vías, en particular las zonas peatonales, y mantenimiento de las mismas, con señalización y reparación de sus defectos, ha sido inadecuado, existiendo éstos en la acera de referencia y generando, sin advertencia al respecto o esperarlo los usuarios, riesgo de daño por caída de éstos.

Por lo tanto, ciertamente existe relación de causalidad entre dicho funcionamiento y el daño sufrido derivado de las lesiones generadas por el accidente. Además, se considera que es plena la responsabilidad administrativa por ello, pues la producción del hecho lesivo es causada en exclusiva por la actuación omisiva de la Administración, sin concurrir con causa imputable a la interesada al respecto, no demostrándolo el Servicio actuante y no deduciéndose lo contrario del expediente, dadas las características y situación del obstáculo y la visibilidad reducida por la hora de ocurrencia.

4. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho por los motivos reseñados en relación con la fijación del *quantum* indemnizatorio. Por ello, no sólo debe declararse el derecho de la interesada a ser indemnizada, sino que la cuantía de la indemnización ha de ser la solicitada, debidamente justificada en función de las lesiones producidas y su correcta valoración, por secuelas y días de baja curativa, la cual además, ha de ser actualizada al momento de resolver de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC, sin duda aquí aplicable.

5. No obstante, ha de advertirse que, sin perjuicio de que lo haga voluntariamente y de que pueda intervenir en el procedimiento a efectos informativos, no corresponde a la aseguradora municipal el abono de la

indemnización, sino propiamente a la Administración, titular del servicio y relacionada directamente con el usuario al efecto, debiendo responder directamente ante el mismo y sin poder intervenir a este propósito tal aseguradora antes de declararse el derecho indemnizatorio del interesado y, por supuesto, de emitirse el Dictamen de este Organismo, y aun en puridad haberse abonado la indemnización, que en ningún caso puede exigirse que reclame el interesado a la aseguradora.

Y ello, sin perjuicio de que, resuelto el procedimiento, el Ayuntamiento se dirija a la aseguradora a los efectos oportunos, en procedimiento específico, de acuerdo con la normativa de seguros aplicable y en virtud de los términos del correspondiente contrato.

C O N C L U S I Ó N

Según se ha expresado razonadamente, procede estimar en su integridad la reclamación presentada, indemnizándose a la interesada según se expone en el Fundamento III.4, añadiéndose en el Punto 5 de éste observaciones que debiera atender la Administración actuante.